

275A0611(01)

19. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 188/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1850/75 DEL CONSEJO
de 10 de julio de 1975**

relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea, por una parte y Grecia y Turquía por otra, en caso de nueva expedición de dichas mercancías desde Austria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la celebración de un Acuerdo con la República de Austria sobre la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y Grecia y Turquía por otra, en caso de nueva expedición de dichas mercancías desde Austria, facilitará el tráfico internacional de mercancías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la simplificación de las

formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y Grecia y Turquía por otra, en caso de nueva expedición de dichas mercancías desde Austria, se celebrará en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo figura como Anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Acuerdo, a la notificación de que la Comunidad cumplió los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

E. COLOMBO

⁽¹⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la simplificación de las formalidades en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y Grecia y Turquía por otra, en caso de nueva expedición de dichas mercancías desde Austria

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

por otra,

DESEOSAS de simplificar las formalidades que se deben cumplir en los intercambios de mercancías entre la Comunidad Económica Europea por una parte, y Grecia y Turquía, Estados con los que la Comunidad ha celebrado Acuerdos de Asociación, por otra parte, en los casos en que dichas mercancías sean objeto, desde Austria, de una nueva expedición, eventualmente previo transbordo o depósito,

CONSIDERANDO que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación de la normativa relativa al tránsito comunitario, firmado el 30 de noviembre de 1972, prevé entre las administraciones de aduanas de los Estados miembros y la de Austria una gran cooperación basada en el principio de confianza recíproca; que, a fin de simplificar las formalidades, esta cooperación también se podría aplicar a los intercambios de mercancías entre la Comunidad por una parte, y Grecia y Turquía por otra,

HAN CONVENIDO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

Con arreglo al presente Acuerdo se entenderá:

- a) por «Comunidad»: la Comunidad Económica Europea;
- b) por «Estado miembro»: un Estado miembro de la Comunidad;
- c) por «acuerdo relativo al tránsito»: el Acuerdo del 30 de noviembre de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación de la normativa relativa al tránsito comunitario.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, el presente Acuerdo será aplicable a las mercancías para las cuales se hayan establecido certificados de circulación de mercancías cuyos modelos figuran en los Anexos I o II en el marco de los intercambios entre la Comunidad por una parte, y Grecia y Turquía por otra, y que sean objeto, en el territorio austríaco, de una nueva expedición, eventualmente previo transbordo o permanencia en un depósito aduanero.

2. Quedarán excluidas de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo las mercancías que se enumeran en el Anexo III.

Artículo 3

1. Para las mercancías que se contemplan en el apartado 1 del artículo 2, deberá presentarse a la aduana austríaca competente un certificado de circulación de mercancías establecido en un Estado miembro, en Grecia o en Turquía. Este certificado deberá imprimirse y cumplimentarse en una de las lenguas que prevé el artículo 14, o en lengua griega o turca. Cuando se utilice la lengua griega o turca, también deberá establecerse en una de las lenguas que se contemplan en el artículo 14.

2. Las mercancías permanecerán bajo el control permanente de la administración de aduanas austríaca a fin de que se garanticen su identidad e integridad.

3. Las mercancías deberán haber permanecido en emplazamientos reservados y haber sido objeto sólo de las manipulaciones necesarias para su conservación del estado originario o consistentes en fraccionar los envíos sin sustituir el envase.

Artículo 4

1. En caso de nueva expedición de las mercancías que se contemplan en el apartado 1 del artículo 2, el certificado de circulación de mercancías deberá mencionar que se reúnen las condiciones que fija el artículo 3.

2. A este fin, en caso de nueva expedición sin fraccionamiento del envío, la aduana austriaca competente inscribirá, en la casilla «designación de las mercancías» del certificado, la indicación «*Direkte Weiterleitung EWG*» y autentificará esta anotación consignando el sello y la fecha.

En caso de nueva expedición con fraccionamiento del envío a Austria, se adjuntará para cada paquete una fotocopia del certificado de circulación de mercancías que se presentará a la aduana austriaca competente. En la parte superior de cada fotocopia se escribirá, con tinta roja, la indicación «*Teilsendung*». En la fotocopia aparecerán claramente las mercancías a las que se refiere. Estas anotaciones serán autentificadas mediante el sello de la aduana y la fecha.

3. El certificado de circulación de mercancías deberá ir acompañado de las anotaciones apropiadas relativas al fraccionamiento del envío. La aduana austriaca competente lo conservará al menos dos años y, a petición, lo transmitirá a la administración de aduanas del Estado miembro interesado, en el marco de la cooperación administrativa que prevé el artículo 6.

Artículo 5

Las mercancías enviadas de nuevo así como el correspondiente certificado de circulación de mercancías o — en caso de fraccionamiento del envío — la fotocopia de dicho certificado, autentificados por la aduana austriaca competente, deberán presentarse a las autoridades aduaneras del Estado de importación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición del certificado originario.

Artículo 6

1. Eventualmente, las administraciones de aduanas de los Estados miembros por una parte, y la República de Austria por otra, se comunicarán mutuamente, espontáneamente o a petición, las observaciones, documentos, informes, actas e informaciones relativos a las mercancías que hayan sido presentadas en el Estado de importación como enviadas de nuevo desde Austria en el marco del presente Acuerdo o relativos a las irregularidades e infracciones que se hayan sometido con ocasión de los intercambios de mercancías que se contemplan en el presente Acuerdo.

2. Las administraciones de aduanas de los Estados miembros estarán facultadas para transmitir a las aduanas griega y turca los documentos e informaciones obtenidos en el marco de la cooperación administrativa que se contempla en el apartado 1.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones de importación, exportación, o tránsito adoptadas por la República de Austria y justificadas por motivos de orden público, de seguridad pública y de moralidad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de la preservación de los vegetales, de la protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o de la protección de la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8

1. La Comisión mixta creada en virtud del artículo 15 del Acuerdo relativo al tránsito velará por la aplicación del presente Acuerdo. A este fin, formulará recomendaciones y, en los casos previstos en el apartado 3, adoptará Decisiones.

2. La Comisión mixta recomendará en particular:

- a) enmiendas al presente Acuerdo;
 - b) cualquier otra medida necesaria para su aplicación.
3. Adoptará mediante decisión:
- a) enmiendas al artículo 2 del presente Acuerdo necesarias para una modificación de los modelos de certificados de circulación de mercancías anejos al presente Acuerdo;
 - b) enmiendas a los artículos 3, 4, 5 y 9 del presente Acuerdo;
 - c) enmiendas a los Anexos del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes ejecutarán las decisiones según sus propias normas.

Artículo 9

Los Anexos I, II y III serán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 10

1. La Comunidad se comprometerá a obrar en favor de una adaptación adecuada de los métodos de cooperación administrativa que condicione la aplicación del régimen preferencial que la Comunidad por una parte y Grecia y Turquía por otra aplican mutuamente a las mercancías que son objeto de una nueva expedición desde Austria.

2. En cuanto se reúnan las condiciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo en el marco de los intercambios con Grecia y/o Turquía, la Comunidad lo notificará a la República de Austria.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo serán respectivamente aplicables a los intercambios con Grecia y Turquía a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la notificación que se contempla en el apartado 2 del Artículo 10.

Artículo 12

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente de las disposiciones que adopten para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 13

Cada una de las Partes Contratantes podrá denderciar el presente Acuerdo mediante un aviso previo de seis meses.

Artículo 14

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés, siendo cada texto auténtico.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)		A. G. 1 N° A 00000	
		Consúltense las instrucciones al reverso antes de cumplimentar el formulario	
3. Destinatario (nombre, dirección completa, país) (indicación facultativa)		2. Documento de transporte (indicación facultativa) N° de	
		4. ASOCIACIÓN entre la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA y GRECIA	
(1) Indíquese un Estado miembro o Grecia	5. Estado de exportación		6. Estado de destino (1)
	7. Datos relativos al transporte (indicación facultativa)		8. Observaciones (2)
(2) Consignese en su caso la indicación «Exacción CEE-Grecia»	9. Número de orden		11. Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)
10. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (para las mercancías a granel, indíquese, según el caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión); designación de las mercancías.			
(3) Consignese únicamente cuando el Estado de exportación lo exija	12. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (3): modelo nº de Aduana de Estado de expedición En, a (Firma)		13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías arriba designadas reúnen las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado. En, a (Firma y sello)

<p>14. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:</p>	<p>15. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En _____, a _____ Sello</p> <p>_____ (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha permitido comprobar que el presente certificado (1)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido expedido por la aduana indicada y que las informaciones que contiene son exactas.</p> <p><input type="checkbox"/> no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (veáanse las observaciones adjuntas)</p> <p>En _____, a _____ Sello</p> <p>_____ (Firma)</p> <p>(1) Señálese con una x lo que corresponda.</p>

I. MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. G. 1

1. Sólo pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A. G. 1 las mercancías que, en el Estado de exportación, estén comprendidas en una de las categorías siguientes:
- mercancías producidas en el Estado de exportación, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables y que no se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de tales derechos o tributos;
 - mercancías en libre práctica en el Estado de exportación (mercancías procedentes de terceros países en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos);
 - mercancías obtenidas en el Estado de exportación en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos, con la condición de que se perciba, si procede, la exacción que les corresponda.

Nota: todo certificado de circulación A. G. 1 relativo a mercancías obtenidas en la Comunidad por medio de productos procedentes de terceros países que no hayan estado sometidos ni en la Comunidad ni en Grecia a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente debe llevar la mención «Exacción CEE-Grecia»;

- mercancías anteriormente importadas de un Estado signatario del Acuerdo que en el momento de su exportación estaban comprendidas en alguna de las categorías a), b) o c).
Nota: cuando se trate de mercancías anteriormente importadas en el Estado de exportación al amparo de un certificado de circulación con la mención «exacción CEE-Grecia», el o los certificados de circulación A. G. 1 emitidos en sustitución de este último deben llevar misma mención.
- Algunos productos deben, además, reunir las condiciones complementarias previstas, eventualmente, para ellos.
- No pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A. G. 1 las mercancías importadas anteriormente de terceros países que no hayan beneficiado de un régimen aduanero especial por razón de su origen o procedencia.

II. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. G. 1

Sólo puede utilizarse el certificado de circulación A. G. 1 cuando las mercancías a que se refiere se transporten directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación.

- Se considera que se transportan directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación:
- las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de la Comunidad o Grecia;
 - las mercancías cuyo transporte se efectúe pasando por territorios distintos de los de la Comunidad o Grecia, o con transbordos en tales territorios,

siempre que la travesía de dichos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un único título de transporte expedido en la Comunidad o en Grecia.

Nota: antes de reclamar de las autoridades aduaneras del Estado de exportación la expedición de un certificado de circulación A. G. 1 corresponde al exportador asegurarse de que las mercancías serán efectivamente «transportadas directamente». Si el transporte no se efectuara en tales condiciones, las mercancías sólo se beneficiarían del régimen preferencial en dicho Estado previa presentación de un certificado de circulación A. G. 3.

III. NORMAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. G. 1

- El certificado de circulación A. G. 1 debe rellenarse en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Si la lengua utilizada es el griego, debe igualmente rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
- El certificado de circulación A. G. 1 debe rellenarse a máquina o a mano. En este último caso, debe rellenarse con tinta y con letras de molde. No debe llevar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y, añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo debe ser aprobada por la persona que ha rellenado el certificado y visada por las autoridades aduaneras.

- Cada artículo incluido en el certificado de circulación A. G. 1 debe ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción se debe trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deben ser tachados de forma que resulte imposible todo añadido posterior.
- Las mercancías deben designarse según los usos comerciales con las precisiones suficientes para permitir su identificación.
- El exportador o el transportista puede completar el certificado con una referencia al documento de transporte. Se recomienda igualmente al exportador o al transportista que anote en el documento de transporte que cubre la expedición de las mercancías el número de serie del certificado A. G. 1.

IV. EFECTOS DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. G. 1

Cuando se utiliza correctamente el certificado de circulación A. G. 1 permite obtener, en el Estado de importación, la admisión de las mercancías que en él se describen con los beneficios derivados de la eliminación progresiva de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas, así como de las demás medidas de efecto equivalente. No obstante, si el certificado de circulación lleva en la Comunidad la mención «exacción CEE-Grecia», las mercancías en el descintas no pueden

ser admitidas con los beneficios del régimen preferencial en los Estados miembros de la CEE. El servicio de aduanas del Estado de importación puede, si lo estima necesario, obligar a la presentación de cualquier otro documento justificativo, especialmente los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. G. 1

El certificado de circulación A. G. 1 debe ser presentado en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, en la aduana del Estado de importación

donde se presenten las mercancías.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.

En _____, a _____

Sello
de la
aduana

(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduana abajo firmante ha permitido comprobar que el presente certificado:

1. ha sido visado por la aduana indicada y que las informaciones que contiene son exactas ⁽¹⁾;
2. no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las observaciones adjuntas) ⁽¹⁾.

En _____, a _____

Sello
de la
aduana

(Firma del funcionario)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda

I. MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

1. Sólo pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A. TR. 1 las mercancías que, en el Estado de exportación, estén comprendidas en una de las categorías siguientes:

- a) mercancías producidas en el Estado de exportación, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de productos que hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables y que no se hayan beneficiado de la devolución total o parcial de tales derechos o tributos;
- b) mercancías en libre práctica en el Estado de exportación (mercancías procedentes de terceros países en relación con las cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos);
- c) mercancías obtenidas en el Estado de exportación en cuya fabricación hayan entrado productos que no hayan estado sometidos a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente que les fueran aplicables o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de tales derechos o tributos, con la condición de que se perciba, si procede, la exacción que les corresponda.

Nota: todo certificado de circulación A. TR. 1 relativo a mercancías obtenidas en la Comunidad por medio de productos procedentes de terceros países que no hayan estado sometidos ni en la Comunidad ni en Turquía a los derechos de aduana y tributos de efecto equivalente debe llevar la mención «Exacción Turquía».

d) mercancías anteriormente importadas de un Estado signatario del Acuerdo que en el momento de su exportación estaban comprendidas en alguna de las categorías a), b) o c).

Nota: cuando se trate de mercancías anteriormente importadas en el Estado de exportación al amparo de un certificado de circulación con la mención «exacción Turquía», el o los certificados de circulación A. TR. 1 emitidos en sustitución de este último deben llevar misma mención.

2. Los productos agrícolas deben, además, reunir las condiciones complementarias previstas para ellos.
3. No pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A. TR. 1 las mercancías importadas anteriormente de terceros países que no hayan beneficiado de un régimen aduanero especial por razón de su origen o procedencia y que, por tanto, no pueden ser considerados en libre práctica a efectos del Acuerdo.

II. CAMPO DE APLICACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

Sólo puede utilizarse el certificado de circulación A. TR. 1 cuando las mercancías a que se refiere se transporten directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación.

Se considera que se transportan directamente desde el Estado de exportación al Estado de importación:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin pasar por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía;
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe pasando por territorios distintos de los de la Comunidad o Turquía, o con transbordos en tales territorios,

siempre que la travesía de dichos territorios o el transbordo se realicen al amparo de un único título de transporte expedido en la Comunidad o en Turquía.

Nota: antes de reclamar de las autoridades aduaneras del Estado de exportación la expedición de un certificado de circulación A. TR. 1 corresponde al exportador asegurarse de que las mercancías serán efectivamente «transportadas directamente». Si el transporte no se efectuara en tales condiciones, las mercancías sólo se beneficiarían del régimen preferencial en dicho Estado previa presentación de un certificado de circulación A. TR. 3.

III. NORMAS RELATIVAS AL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

1. El certificado de circulación A. TR. 1 debe rellenarse en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de derecho interno del Estado de exportación. Si la lengua utilizada es el turco, debe igualmente rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
2. El certificado de circulación A. TR. 1 debe rellenarse a máquina o a mano. En este último caso, debe rellenarse con tinta y con letras de molde. No debe llevar enmiendas ni raspaduras. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y, añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo debe ser aprobada por la persona que ha rellenado el certificado y visada por las autoridades aduaneras.

3. Cada artículo incluido en el certificado debe ir precedido de un número de orden. Inmediatamente después de la última inscripción se debe trazar una línea horizontal. Los espacios no utilizados deben ser tachados de forma que resulte imposible todo añadido posterior.
4. Las mercancías deben designarse según los usos comerciales con las precisiones suficientes para permitir su identificación.
5. El exportador o el transportista puede consignar en la casilla nº2 del certificado una referencia al documento de transporte. Se recomienda igualmente al exportador o al transportista que anote en el documento de transporte que cubre la expedición de las mercancías el número de serie del certificado A. TR. 1.

IV. EFECTOS DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

Cuando se utiliza correctamente el certificado de circulación A. TR. 1 permite obtener, en el Estado de importación, la admisión de las mercancías que en él se describen con los beneficios derivados de la eliminación progresiva de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas, así como de las demás medidas de efecto equivalente. No obstante, si el certificado de circulación A. TR. 1 lleva en la mención «exacción Turquía», las mercancías en él descritas no pueden ser

admitidas con los beneficios del régimen preferencial en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

El servicio de aduanas del Estado de importación puede, si lo estima necesario, obligar a la presentación de cualquier otro documento justificativo, especialmente los documentos de transporte al amparo de los cuales se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A. TR. 1

El certificado de circulación A. TR. 1 debe ser presentado en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición, en la aduana del Estado de importación

donde se presenten las mercancías.

ANEXO III

Lista de mercancías excluidas de la aplicación del Acuerdo

(artículo 2 apartado 2)

Número de la nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías	País de expedición del certificado de circulación de mercancías
ex 07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>— Aceitunas que se destinen a la producción de aceite</p>	Grecia
ex 07.03	<p>Legumbres y hortalizas en salmuera o presentados en agua sulfurosa o adicionados de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato:</p> <p>— Aceitunas que se destinen a la producción de aceite</p>	Grecia
ex 10.01	<p>Trigo y morcajo o tranquillón:</p> <p>— Trigo duro</p>	Turquía
ex 10.02	Centeno	Turquía
ex 10.07	<p>Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:</p> <p>— Alpiste</p>	Turquía
ex 15.07	<p>Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:</p> <p>— Aceite de oliva que no haya sido refinado</p> <p>— Aceite de oliva que haya sido refinado</p>	Grecia, Turquía Grecia
ex 15.17	<p>Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>— que contengan aceite de las características del aceite de oliva</p>	Grecia
ex 23.04	<p>Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces:</p> <p>— Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva</p>	Grecia

Udfærdiget i Wien, den elvte juni nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Wien am elften Juni neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Vienna on the eleventh day of June in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Vienne, le onze juin mil neuf cent soixante-quinze.

Fatto a Vienna, addì undici giugno millenovecentosettantacinque.

Gedaan te Wenen, elf juni regentienhonderd vijfenzeventig.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften
For the Council of the European Communities
Pour le Conseil des Communautés européennes
Per il Consiglio delle Comunità europee
Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



Für die Republik Österreich

